

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 2005-00054-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ
DEMANDADO : JOSELIN REYES PEÑA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la sucesora procesal del demandado JULIA PATRICIA REYES VARGAS, en el que solicita el desistimiento tácito, conforme al literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, lo fundamenta en que las partes fallecieron varios años atrás, evidenciándose la falta de interés de los herederos del demandante, teniendo en cuenta que no se registra actuación alguna desde hace más de cuatro años.

Señalemos en primer lugar que el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que “[a] falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial”.

De acuerdo a lo anterior, se destaca que solo de manera excepcional se puede acudir a la aplicación analógica del Código General del Proceso, pues no puede pretenderse aplicar automáticamente una institución propia del procedimiento civil que no aparezca en la codificación procesal laboral.

Ahora, es preciso indicar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prevé en su artículo 30, el procedimiento en caso de contumacia y en el canon 48, los poderes del juez, combatiendo de este modo la negligencia de las extremos procesales y la dilación de los procesos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia del 3 de noviembre de 2010, radicación C – 868 de 2010, expresó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la

efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo, y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador, libertad para regular aspectos como los siguientes

(...): (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantiza efectivamente los derechos de los trabajadores".

En este orden de ideas, no es procedente la aplicación de las normas del Código General del Proceso, al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que

regulan la inactividad de las partes y no prevén la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud relacionada con el desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al expediente certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 172-24533, en el que se acredite la inscripción del embargo decretado a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HECTOR QUIROGA SILVA